



Señor

JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **JOSÉ JESUS REALPE ORTEGA**
DEMANDADO: **CARMEN AIDA SILVA DE REALPE**
RADICADO: **2022 – 452**

JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.085.998, portador de la Tarjeta Profesional No. 333.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JOSE JESUS REALPE ORTEGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.937.533, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término procesal oportuno, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD**, de conformidad con el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, frente al traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte pasiva, como se evidencia en el Auto No. 614 del 28 de marzo de 2023, notificado por estados el 29 de marzo de 2023, por medio del cual se fija fecha de audiencia del artículo 372 del Código General del proceso, comprobando en la constancia secretarial del auto mentado, menciona en el literal b que no hubo pronunciamiento de las excepciones de mérito por la parte demandante, conforme lo siguiente:

En primera medida, la presente demanda de la referencia fue debidamente notificada a la parte pasiva de la litis, conforme lo reglamenta la ley 2213 de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en el respectivo auto que inadmite demandada y su posterior admisión de la misma, poniendo en conocimiento de los demandados el auto admisorio, el pasado 1 y 15 de febrero de 2023 respectivamente.

Menciona su honorable despacho que los aquí demandados, conforme lo cita en la constancia secretarial en su literal a, que los fue debidamente contestada dentro de los términos legales de la misma, y que seguidamente el literal b expone que se formularon excepciones de mérito, corriéndose traslado al suscrito el pasado 17 de marzo de 2023.

Grupo Nuga Abogados

Jesús David Corredor
Abogado

☎ 316 535 3678

✉ jesus.david2012@hotmail.com



Sin embargo, no existe constancia alguna en el buzón del correo electrónico del suscrito el recibo del correo de la parte pasiva con la documentación adjunta de la contestación de la demanda ni con las respectivas excepciones de mérito, afectando el desarrollo del proceso como quiera que el aquí quejoso no tuvo oportunidad procesal de pronunciarse sobre el escrito de excepciones propuesto por la parte pasiva de la litis.

En consecuencia, su honorable despacho procede a fijar fecha de audiencia, convocada para el 6 de septiembre de 2023 a las 9:00AM de manera virtual, afectándose el debido proceso del asunto de la referencia, así como el impedimento para el memorialista de poder ejercer la contradicción.

Ahora bien, en la mayoría de los sistemas judiciales, se reconoce que las comunicaciones por correo electrónico son una forma válida y aceptable de comunicación en el contexto legal.

Siempre y cuando el correo electrónico se haya enviado a una dirección de correo electrónico correcta y verificable, y no haya sido **devuelto por un error en la dirección**, se presume que la comunicación ha sido recibida por la parte destinataria.

Sin embargo, si hay dudas sobre si una parte recibió o no un correo electrónico importante relacionado con un caso legal, es posible que el despacho exija una prueba adicional de entrega. En este caso, si no se puede demostrar que el correo electrónico fue entregado, es posible que se suspendan las etapas procesales hasta que se pueda garantizar el derecho al debido proceso para ambas partes.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sostenido que la comunicación por correo electrónico es una forma válida y efectiva de comunicación en el contexto legal, **siempre y cuando se pueda demostrar que la comunicación fue enviada y recibida por las partes pertinentes.**

Por ejemplo, en sentencia del año 2016 (T-348/16), la Corte Constitucional sostuvo que "el correo electrónico es un medio idóneo para la comunicación con las autoridades, **siempre y cuando se utilice una dirección válida y verificable, y se demuestre que el mensaje fue enviado y recibido correctamente.**"

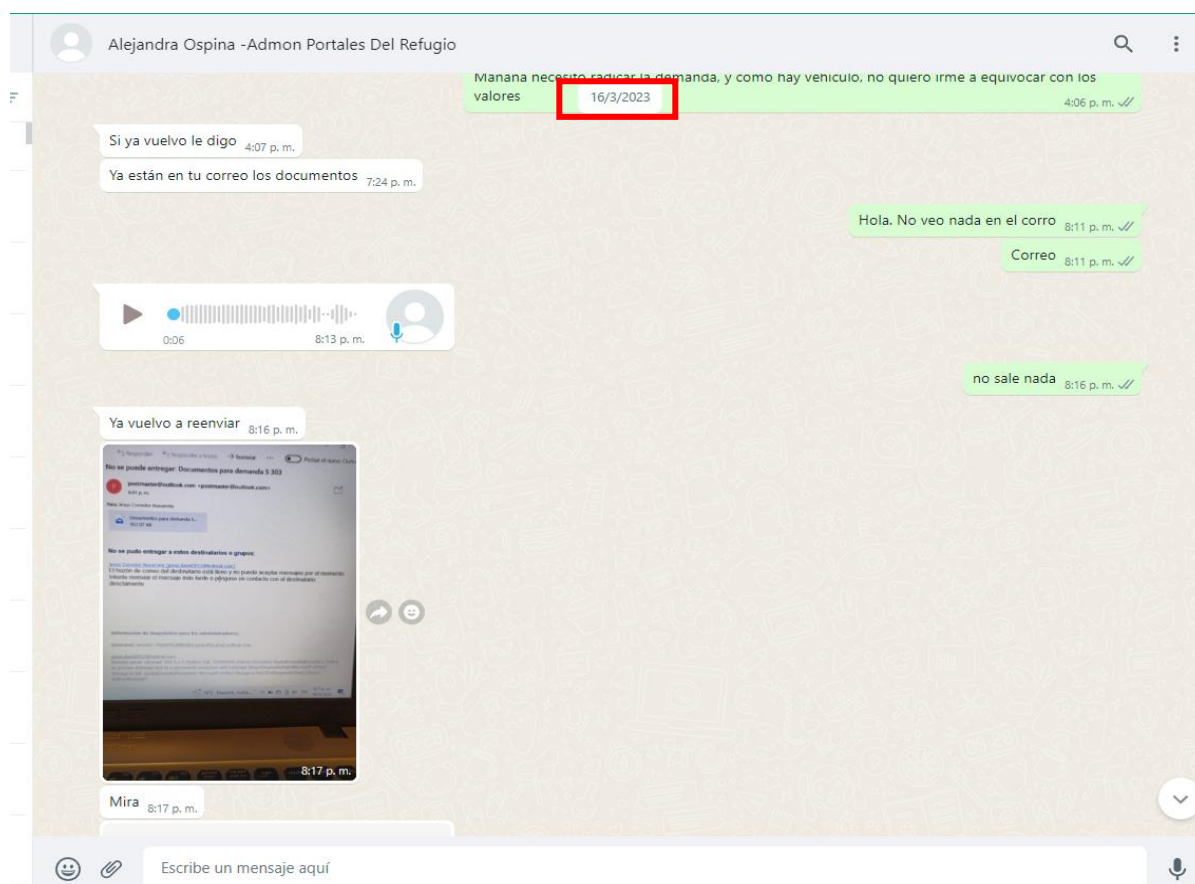
Señora Juez, por consiguiente, y **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, mediante el presente escrito, solicito se declare la nulidad de lo actuado, en virtud del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de*



notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Conforme a lo anteriormente señalado, el correo contentivo de la contestación de la demanda y su respectiva formulación de excepciones de mérito, no fueron debidamente remitidas al buzón de correo electrónico, evitándose la debida pronunciación por parte del suscrito.

Asimismo, se evidencia como, en materia diferente al proceso que aquí nos convoca, existe constancia de diferentes tipo de rechazo de correos electrónicos remitidos al suscrito, por diversos problemas con el servidor, que data de fecha (16 de marzo) cercana a lo contenido en la constancia secretarial, donde se evidencia como el servidor expone que el correo no pudo ser entregado, señalando que se rechazó el correo dirigido a la dirección jesus.david2012@hotmail.com

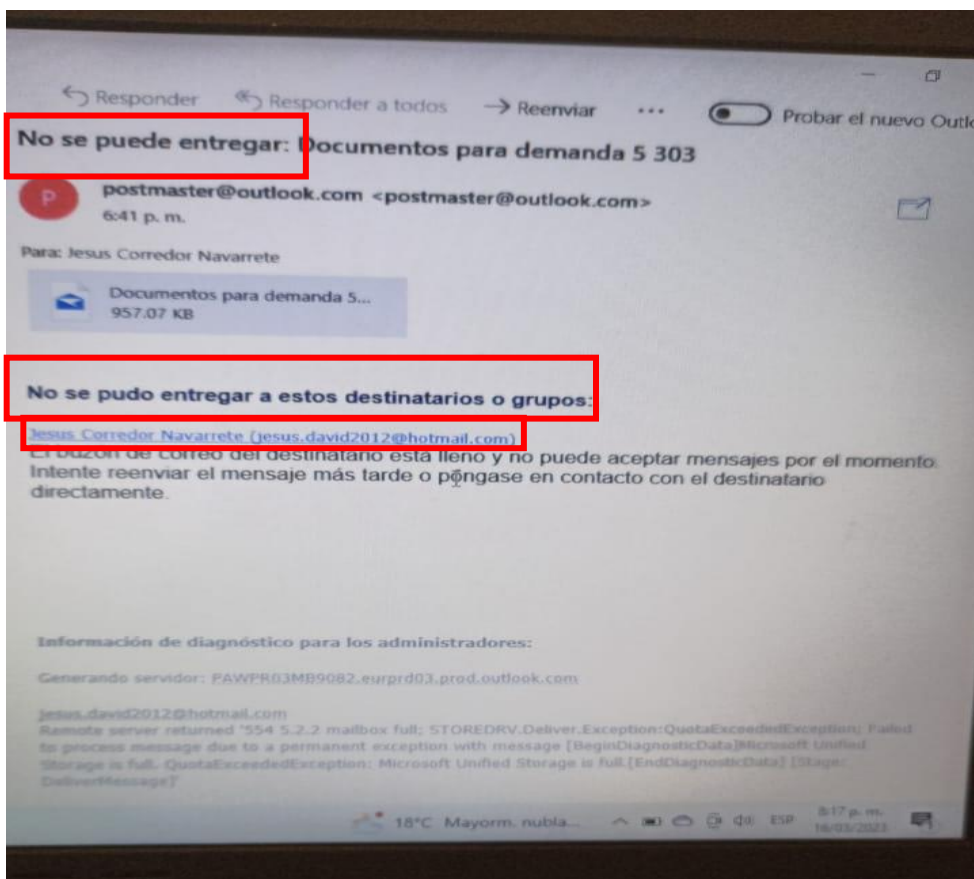


Grupo Nuga Abogados

Jesús David Corredor
Abogado

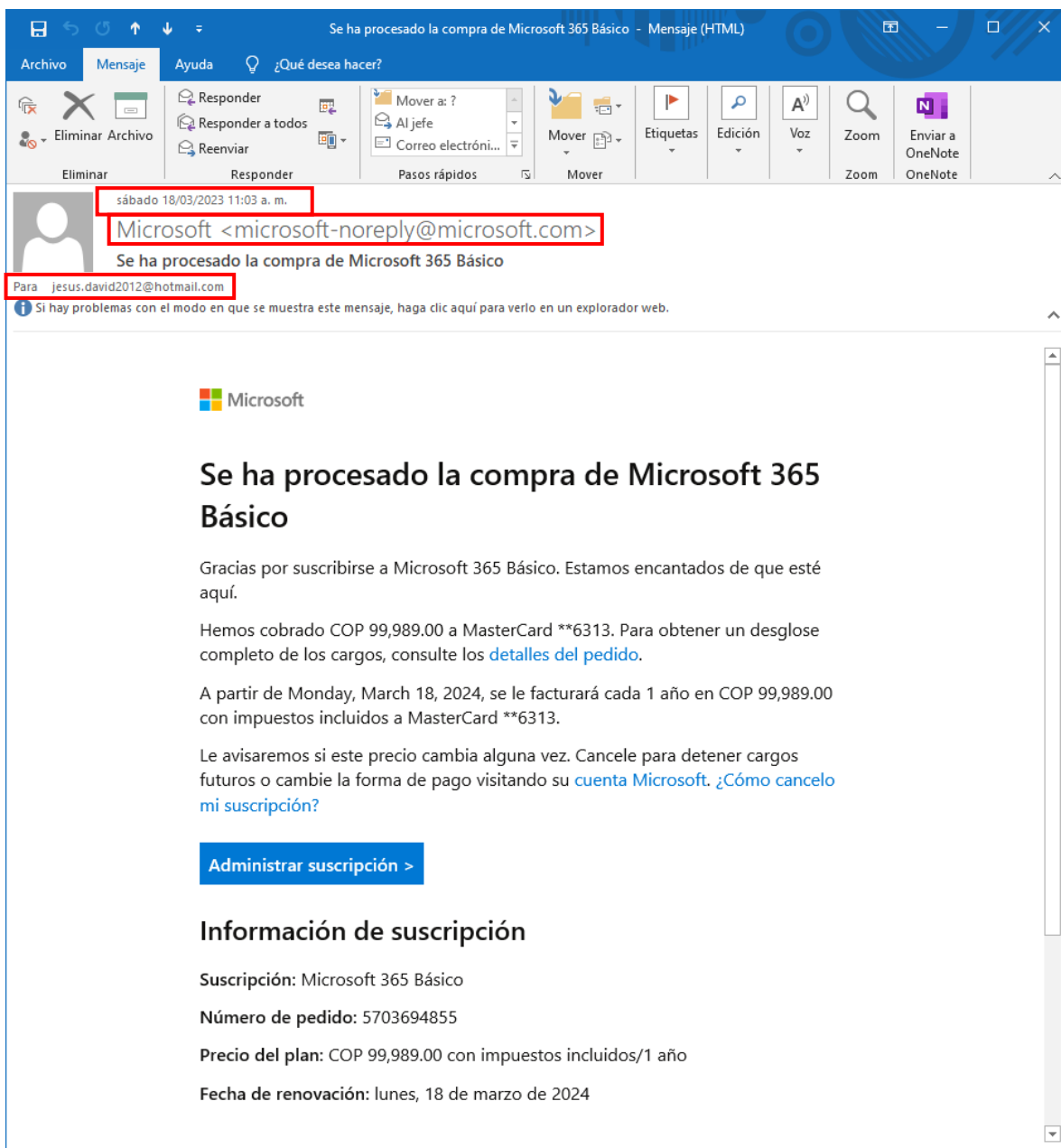
☎ 316 535 3678

✉ jesus.david2012@hotmail.com



Siendo así, se procede a contactar el 17 de marzo de 2023, al ingeniero de sistemas JUAN CAMILO MANZANO YUSTI, para que pudiese resolver el inconveniente proveniente del correo electrónico del suscrito, sin tener resultados positivos, para lo cual se recomienda la compra de espacio en el servidor que habilite nuevamente el recibo de correos electrónicos al buzón de correo electrónico jesus.david2012@hotmail.com

De esta forma, el pasado 18 de marzo de 2023, se adquiere suscripción de espacio en el servidor de Microsoft 365 Básico, lo cual permite nuevamente la recepción de correos electrónicos, como puede evidenciarse en los anexos del presente escrito.



De esta forma, y teniendo en cuenta lo resuelto en Sentencia T-238 de 2022, la Corte Constitucional señala que los términos procesales, cuando se notifica una información por mensaje de datos, solo se pueden comenzar a contar después del "acuse de recibo", el cual puede demostrarse mediante la aplicación de tecnologías de la información que permita constatar el recibo del mensaje de datos.

De esta suerte, la Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

De no ser valorada la prueba por medio del cual se constate que el mensaje de datos fue debidamente enviado y **RECIBIDO**, según el Alto Tribunal, la facultad



discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico.

PRETENSIONES

Conforme lo anterior, solicito señora Juez

1. Se **DECRETE LA NULIDAD** del traslado de las excepciones de mérito formulada por la parte pasiva de la litis, teniendo en cuenta lo aquí descrito.
2. Se proceda nuevamente con el **TRASLADO** de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en aras de surtir el debido proceso.
3. Se **REPROGRAME** en su defecto, la audiencia convocada para el 6 de septiembre de 2023, conforme lo anteriormente señalado.

PRUEBAS

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, solicito se decreten las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

1. Se cite en la hora y fecha que el despacho configure, a la señora **ALEJANDRA OSPINA RAMIREZ**, quien podrá ser citada al correo electrónico alejandraospina1964@hotmail.com, quien podrá testificar sobre el envío y rechazo de correos electrónicos para la fecha del traslado realizado por la parte pasiva.
2. Se cite en la hora y fecha que el despacho configure, al señor **JUAN CAMILO MANZANO YUSTI**, quien podrá ser citado al correo electrónico juank01798@gmail.com, ingeniero de sistemas, quien podrá testificar los problemas con el servidor del correo electrónico del suscrito.

DOCUMENTALES

1. Correo electrónico del 18 de marzo de 2023, por medio del cual se adquiere suscripción de servidor Microsoft 365, por medio del cual se habilita nuevamente el recibo de correos electrónicos.
2. Captura de pantalla del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se evidencia el rechazo de los envíos de correo electrónicos al buzón del correo jesus.david2012@hotmail.com

Grupo Nuga Abogados

Jesús David Corredor
Abogado

☎ 316 535 3678

✉ jesus.david2012@hotmail.com



CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA – PRUEBA DE OFICIO

Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito a su honorable despacho

1. Se requiera a la parte pasiva de la litis, para que **APORTE LA ACREDITACIÓN** del acuse de recibido del correo electrónico remitido con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito.

Atentamente,

JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE

C.C. No. 1.144.085.998 de Cali

T.P. No. 333.426 del C.S.J.

Grupo Nuga Abogados

Jesús David Corredor
Abogado

☎ 316 535 3678

✉ jesus.david2012@hotmail.com